



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 su-
ra. Franco de porte.

Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina de nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Martes 12 de Enero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría—Sección de Administra-
ción.—Negociado 4.

Para llevar a efecto el Real decreto de esta fecha autorizando a la Diputación provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino a la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de cuatro millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de a 2.000 reales nominales suficientes á cubrir aquella cantidad, que tendrán las demás circunstancias que se expresan en los artículos siguientes.

2.º Estas acciones se denominaran «Acciones de carreteras de Sevilla», serán al portador, y tendrán la fecha de 1.º de Julio de 1858.

3.º Disfrutarán un interés de 8 por 100 anual, pagado en la Depositaria de los fondos provinciales de Sevilla por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, a cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del la correspondiente número de cupones.

4.º Se destinará á su amortización por sorteo un 2 por 100 anual del total ímpore nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 días de antelación al vencimiento del semestre, o sean el 15 de Junio y 15 de Diciembre, bajo la presidencia del Gober-

nador de la provincia, acompañado de una comisión de la Diputación provincial. El dia y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia con 15 días al menos de antelación. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupón corriente, de la misma manera y en la propia fecha que deba ser satisfecho este, a cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos oficiales certificación literal del acta del sorteo.

5.º La provincia hipotecara como garantía de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes o puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial como gasto obligatorio y preferente la cantidad necesaria para cubrir el 10 por 100 para intereses y amortización de las acciones.

6.º Se destinarán en su totalidad á amortización extraordinaria por sorteo, que se verificará en unión del ordinario más inmediato y bajo las mismas reglas: primero, las cantidades que se realicen por la subvención que está obligado a dar el Estado, conforme al art. 4.º de la ley de 25 de Julio de 1856; segundo, el importe de premio o premios que, conforme al mismo artículo, pueda ser concedido á la Administración provincial; tercero, el importe de los intereses que en cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen procedentes del empréstito, según mas adelante se dispone.

7.º La negociación de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una Comisión de la Diputación y con asistencia de un Escribano público, en uno de los días desde el 1.º al 10.º de Febrero próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con inserción de la Real orden que con estas prevenciones se expida, el dia y hora fijos de la subasta con antelación de 30 días.

8.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposición documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedan-

do en otro caso á disposición del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposición, debiendo ser precisamente en reales y céntimos sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciararse la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10.º La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases, después de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algún interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y después de conferenciar aquella Autoridad con la comisión de la Diputación que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto, y procediéndose á continuación á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden con que se hubiesen presentado.

11.º Las proposiciones presentadas se colocarán por orden de mayor a menor precio, y entre las que lo fijen igual, por el de su presentación. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadoras para mas acciones que las necesarias á cubrir los cuatro millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputación el derecho de abrir nueva subasta para la emisión de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa la autorización competente.

12.º Practicada la correspondiente liquidación segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobación del Gobierno por el Ministerio de la Gobernación, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los periódicos oficiales.

13.º El pago del precio de las ac-

ciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales, el primero dentro de los días 10 al 25 de Marzo próximo, tomándose en cuenta, según queda dicho, depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros días de los meses subsiguientes.

14.º El licitador cuya proposición hubiere sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los días señalados en el articulo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los días señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administración provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la acción de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15.º Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos, canjeables en su dia por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por acción y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputación, y firmados por el Gobernador, Presidente, el Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

16.º Para satisfacer los plazos seguros al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotación, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17.º Al verificar el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18.º El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente a la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, y el

interes que esta abone se aplicara, como queda dicho en la condicion 6., á las amortizaciones extraordinarias.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente; y en la respectiva relación de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquél crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado, y en el capítulo de gastos correspondiente, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortización de las acciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1858.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Negociado. 3.—Circular.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicación dirigida a este Ministerio por el Gobernador de Barcelona, en que consulta si en el caso de que el Consejo provincial se vea precisado á nombrar por falta de facultativos civiles y de Beneficencia uno castrense jubilado para practicar reconocimientos de quinios y sustitutos en unión con el facultativo castrense que según la ley nombre la Autoridad militar, deben absolvese al primero, ó sea al nombrado por el Consejo de provincia, los mismos honorarios que á los facultativos civiles.

Considerando que los castrenses jubilados que se nombran por los Consejos provinciales para el reconocimiento de los quinios que han de entrar en caja no están desempeñando este cargo en el concepto de tales profesores castrenses como civiles, y que por tanto deben tener los mismos derechos y obligaciones que éstos; S. M. de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, ha tenido á bien resolver, por acuerdo de 24 del presente mes, que en tales aquellos casos en que los Consejos provinciales comisionen para el indicado objeto á los profesores castrenses, deben éstos tener los mismos derechos que la ley de Reemplazos vigente concede á los profesores civiles.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputación de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del Viernes 15 de Enero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.
Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 17.

Remítido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Granada al Juez de primera instancia de Orija para proceder á D. José del Castillo, Alcalde, y demás concejales del Ayuntamiento de

Jerez del Marquesado en 1856 por extravío de unas reses, ha consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorización, negada al Juez de primera instancia de Orija por el Gobernador de la provincia de Granada, para procesar á José del Castillo, Alcalde, y demás individuos que fueron en 1856 del Ayuntamiento de Jerez, por haber acordado y mandado el hecho que ejecutó el Regidor Molina; decretólo así el Juzgado, y el Gobernador, oídos los interesados y el Consejo provincial, denegó la autorización.

Que según denuncia hecha en Tréveles en 24 de Agosto de dicho año por el mayoral Antonio Peinado, guarda del ganado del presbítero D. Cayetano Rodríguez, vecino de Ruvile, varios hombres armados le robaron una mañana 47 reses de ganado lanar. El guarda Antonio Peinado resiere en su ratificación que, llevando á apacentar el ganado por cierto sitio, se le presentaron cuatro hombres armados, y á pretesto de que las ovejas pastaban en la jurisdicción de Jerez le quilaron muchas, de lo cual dió inmediatamente aviso á su amo, que se presentó en Jerez vió que faltaban 47 reses, pero que de ellas se le devolvieron 34:

Examinados dos testigos que cita en su ratificación el guarda, deponen ser cierto el hecho de haberse presentado los cuatro hombres con armas el dia designado, aunque no vieron, por la distancia á que se hallaban, el número de cabezas que se llevaron.

El dueño del ganado, D. Cayetano Rodríguez, evacuó la cita hecha por el anterior, refiriéndose á lo que éste había manifestado, á saber: que en su concepto los hombres armados eran ladrones, si bien al tomar parte del ganado del declarante dijeron que lo verificaban de orden del Alcalde segundo de Jerez; que éste, cuando se presentó en dicho pueblo en seguimiento de las reses Antonio Peinado, le confirmó en ello dando por fundamento de su mandato habersele asegurado que las ovejas entraban en el término de Jerez, y añadió posteriormente al que declaró el dia 8, que no había inconveniente en devolverle las reses pagando la multa correspondiente; que al otro dia se verificó el recuento de las cabezas y faltaron 13, y aseguró por último el presbítero Rodríguez que le pidieron á su mayoral 60 rs., y después de entregados le negaron el recibo.

En el Juzgado manifestaron el Alcalde segundo de Jerez, el Regidor Jacinto Molina y tres testigos más, vecinos de dicho pueblo, que habiéndose negado el pastor á dar una prenda, se pidió el mismo 34 reses, por las que debió abonar luego D. Cayetano Rodríguez 30 rs. de multa; pero aparece que al entregar el dinero se lo rechazó el Alcalde por no hacerlo en papel, según declaran el mismo y el citado Regidor.

José Sáez, que presenció el recuento, afirma que, además de las 34 reses, faltaron 13.

Que previo acuerdo del Ayuntamiento de Jerez á causa de repetidos abusos y quejas, se comisionó por la corporación al Regidor Molina y á los que le acompañaron el dia 4 de Agosto en que se hizo prenda en las ovejas, de D. Cayetano Rodríguez para impedir que ganados extraños pastasen en los propios de Jerez, lo declaran el Alcalde Castillo, el Regidor Molina, dos guardias y un alguacil. Consta de las declaraciones de un vecino de Jerez y tres dependientes que concurrieron al acto, que los aprehensores entregaron al Alcalde todas las reses de que se habían hecho prenda, y además lo confirmaron también los guardias.

municipales jurados, el alguacil y otros testigos:

El Promotor fiscal creyó procedente en este estado solicitar la autorización para procesar á José del Castillo, Alcalde, y demás individuos que fueron en 1856 del Ayuntamiento de Jerez, por haber acordado y mandado el hecho que ejecutó el Regidor Molina; decretólo así el Juzgado, y el Gobernador, oídos los interesados y el Consejo provincial, denegó la autorización.

Considerando que no se han probado los cargos de la querella presentada por el guarda Antonio Peinado, y corroborada por su amo D. Cayetano Rodríguez.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la provincia de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1858.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

la provincia, dell' que consta que cinco sujetos le facultaron para que enajenase el papel. Y por último, Pérez Madrid expuso que, puesto se le seguía causa sin que se hubiera solicitado la competente autorización, se sirviese el Gobernador oficiar al Juzgado para que le manifestara lo que hubiera dispuesto sobre el particular. El Juez de primera instancia contestó ser innecesaria la mencionada autorización, porque Pérez no era ya Alcalde en la época que se dice haber cometido el delito de estafa, y porque implicitamente la tenía con haberle pasado las diligencias para informarle la competente causa.

Considerando que el Gobernador, en el hecho de haber remitido al Juez el expediente para que, según su resultado procediese criminalmente contra D. Luis Pérez de Madrid, le concedió facultad para procesarle.

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1858.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Ildefonso Egea, celador de vigilancia de Murcia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones reunidas han examinado el expediente de autorización para demandar en juicio de faltas á instancia de parte al celador de vigilancia D. Ildefonso Egea, por supuesto abuso de autoridad e injurias, autorización negada al cuarto Teniente de Alcalde de la ciudad de Murcia por el Gobernador de la provincia.

De dicho expediente resulta, que á consecuencia de las repetidas quejas que se habían dado al expresado celador contra los hijos de Josefa Mata, la amenazó aquél con llevarlos al depósito municipal conocido por las Recoyadas, pero que lo hizo con objeto de intimidarlos para que se absolviesen en lo sucesivo de insultar á la señora en cuya casa se hallaba de sirviente la madre de los mismos. El cuarto Teniente de Alcalde, en vista de queja producida ante su autoridad por la Josefa Mata, solicitó del Gobernador autorización para mandar comparecer al celador Egea á juicio de faltas, y aquella autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorización. Posteriormente remitióse por dicho Teniente de Alcalde de Murcia al Gobernador una comunicación, y este lo hizo al Consejo, manifestándole que la interesada Josefa Mata se había presentado desistiendo de su queja contra el celador D. Ildefonso Egea, por lo cual se suspendió toda gestión respecto del mismo.

Considerando que las diligencias practicadas para exigir la presentación de aquel funcionario en juicio de faltas procedían de querella de injurias, que con arreglo al art. 391 del Código penal solo puede proponer la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y que en este negocio la parte querellante ha desistido de su acción, las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de Murcia,

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos siguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 7 de Enero de 1858.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del Jueves 14 de Enero.)

REAL DECRETO.

En vista de lo determinado por el artículo 9.^o de mi Real decreto de esta fecha, y conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 200.000 reales con aplicación á la sección décimaquinta, capítulo 7.^o del presupuesto de 1857.

Art. 2.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición, conforme al artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitán general de los Ejércitos á S. A. R. mi Augusto Primo y Hermano D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

EXPOSICIÓN. S. M.

SEÑORA: Es harto notorio el solicitud afan con que V. M. se digna acoger cuanto para mejorar el bienestar público la proponen sus Consejeros responsables, y constante la benevolencia con que se sirve sancionar toda medida encaminada a recompensar merecimientos que avalore la virtud ó el heroismo, para que el Ministro que suscribe vacile en someter á la Real deliberación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una reforma radical en la Orden civil de la Beneficencia.

Creada esta condecoración por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasión del cólera-morbo y las inundaciones que la siguieron, tiene hasta cierto punto un objeto especial y restringido, que el levantado ánimo de V. M. ansiará ampliar, porque no es solo en casos de calamidad pública cuando pueden consumarse actos de verdadera abnegación y de sublime virtud.

Hay además en el estrecho círculo,

dentro del que la concesión de la cruz procede, condiciones tales que, ó serviría para su desprecio la prodigalidad en otorgarla, visto el número inmenso de solicitudes hasta el día presentadas, ó restringiendo las concesiones se haría objeto de favor y privilegio lo que solo debe ser asunto de justicia.

La circunstancia de imponer á quien presta los servicios la obligación de pedir la cruz mediante una justificación á su instancia y bajo su propia mano verificada, presenta otro grave inconveniente. Tratándose de actos que son por lo común y deben ser siempre inspirados por virtuosos instintos, hay verdadero antagonismo entre ellos y la vanagloria, perdiendo en mérito tanto cuanto ganan de publicidad por el mismo interesado provocada. Quien, cediendo solo á los impulsos del corazón ó obedeciendo á la voz de la conciencia acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos. El que de otro modo obra, haciendo farisaica ostentación de sus beneficios, sobre quitarles valor, indica que ha cedido al consejo de un interesado egoísmo y no al sentimiento de la verdadera caridad.

O han de desvirtuar el mérito de su acción pidiendo recompensa, ó quedan sin premio por su silencio.

La Orden de la Beneficencia, tal como se ha instituido, y sin que por ello se descore, ha servido en puridad, cual lo acredita una triste experiencia, para abrir nuevo campo á la ambición y á las aspiraciones egoistas. Muchos hechos meritorios se han premiado indudablemente con ella; pero muchos más dignos de prez y loa, eminentes, heroicos, han quedado en el olvido y legados á una modesta oscuridad.

Destinada, por otra parte, esta condecoración á recompensar servicios extraordinarios, basados en la caridad cristiana, échase de menos en su institución el medio de indemnizar convenientemente al que en bien de la humanidad ó en socorro de sus semejantes se sacrifique cuando, sin otro patrimonio que su trabajo, sostenga su vida ó se inutilice por heroica abnegación. Si la patria reconocida premia á quien en su servicio sufre ó sucumbe, ni puede ni debe desentenderse de prestar amparo al que se sacrifica por la humanidad.

Así se alienta al hombre mode to y sencillo en el camino de la virtud.

Por estas consideraciones, cree oportuno el Ministro que suscribe meter á la aprobación de V. M. el Real decreto reformando la Orden civil de la Beneficencia, que, obtenida la Real sanción, será legítima recompensa para la verdadera caridad, cuyo emblema se ostenta en la condecoración. Por que en su nueva forma esta Orden da medios para buscar al hombre virtuoso en su retiro á fin de recompensarle, para asegurar el porvenir de los que, pobres y desvalidos, merezcan por sus acciones en su persona ó familia el amparo de la

sociedad, á cuyo servicio se consagra, y alcja en lo posible la contingencia de premiar mentidos méritos ó sentimientos bastardos, satisfaciendo con justas y bien merecidas concesiones los nobles deseos de V. M.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.
—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La condecoración civil creada por mi Real decreto de 17 de Mayo de 1856 con la denominación de «Orden civil de la Beneficencia» se destina á premiar los actos heróicos de virtud, de abnegación, de caridad y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algún beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.^o La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoración aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.^o Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concordando las circunstancias que para estos casos establezca la ley, se podrá declarar anexo á la concesión el goce de una pensión de las que á este objeto se destinan.

Art. 4.^o La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamás á petición de los interesados, sino a propuesta de la Autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernación para mi Real acuerdo.

Art. 5.^o A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos en la forma que determina el reglamento especial aprobado por Mi con esta fecha.

Art. 6.^o Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán mas derechos que el de los sellos de Ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.^o A la concesión de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoración.

Art. 8.^o Mi Ministro de la Gobernación Me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposición y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Cortes en lo que requiere su intervención.

Art. 9.^o Queda desde esta fecha sin efecto el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 37.

El Ayuntamiento de Cubo de Benavente, me dice que el mozo Juan Cifuentes á quien tocó el núm. 2. en el sorteo celebrado para la Milicia provincial, se ha ausentado después de practicado el alistamiento y su rectificación; por cuyo motivo se halla instruyendo contra el mismo el correspondiente expediente de prófugo. En su consecuencia, encargo á todos los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren la busca y captura del expreso Juan Cifuentes, cuyas señas se anotan á continuación, remitiéndome en caso de ser habido con toda seguridad. Zamora 18 de Enero de 1858.—Pablo de Uria.

Señas del mozo Juan Cifuentes.

Edad 22 años cumplidos, estatura mayor de 5 pies, ojos negros, barba lampiña, color moreno, pelo negro; visto á estilo del país, jubón de paño pardo, calzon corto también de paño pardo, chaleco de pana azul, medias negras, zapatos gordos, camisa de lienzo casero sombrero de ala ancha.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 125, del dia 21 de Octubre último la Real orden 1.^o del mismo mes, por la que se adoptan diferentes disposiciones para la circulación de toda clase de ganados por la Zona Aduanera que hoy se encuentra reconocida como tal, y que fue de marcada á virtud del Real orden 14 de Mayo de 1853, la Administración encargada de llevarla á efecto en esta provincia ha creído conveniente hacer á todos los Alcaldes y ganaderos comprendidos en la misma las prevenciones siguientes.

1.^o En el momento de recibirse esta circular los Sres. Alcaldes presidentes del Ayuntamiento de distrito de la Zona fiscal, la darán á conocer bajo su inmediata y personal responsabilidad á los ganaderos de su respectiva jurisdicción, obligándoles á que presenten las relaciones duplicadas de las cabezas de ganado que cada uno posea y clase á que corresponda en la Aduana de su respectiva demarcación, previo el aviso anticipado que recibirán del Administrador de la misma en que les fije el dia de la presentación: dichas relaciones deben encontrarse firmadas por el propietario del ganado, con el V. B.^o del Alcalde que asegure estar aquel comprendido en el amillaramiento de la contribución territorial.

2.^o Les inculcarán igualmente la necesidad de evitar toda clase de ocultación ni ellos la tolerarán por ningún concepto ni motivo, puesto que cualquiera detención de ganado por el res-

guardo falso de la marca que lo legítimo se declarara procedente decomisado el que fuere, sin perjuicio de las demás responsabilidades de la Ley.

5.^o También deben hacerles saber, que verificada la primera operación de marca, quedan obligados a dar parte a la Administración que hubiere intervenido en ella, de las altas y bajas que tengan los rebaños cada trimestre, por medio de un documento visado por el Alcalde, así como a presentar a la marca las crias que hubieren cumplido tres meses de edad.

6.^o Como estas disposiciones son solo referentes a los ganaderos y propietarios de la referida Zona fiscal, los Sres. Alcaldes de los demás pueblos de la provincia, harán conocer igualmente a los de sus respectivas jurisdicciones, que todo ganado que de fuera tenga que entrar en la demarcación de aquella, deberá ir previsto de los documentos de resguardo que señala el art. 10 de la Real orden de 1.^o de Octubre antes citada que recogerán de la Administración mas inmediata al punto de su entrada, y que los ganados que fueren aprehendidos sin el referido documento incurrirán en comiso como de procedencia fraudulenta.

7.^o Autorizados los Administradores de Aduanas para demarcar las vías que los ganados españoles deben usar para su entrada en el extranjero con el objeto de prestar, los mismos los habrán señalado anticipadamente por medio de edictos a el pueblo donde exista la Administración; los ganaderos se sujetarán a ellos estrictamente, y se considerará como de introducción fraudulenta el ganado que el cuerpo de Carabineros pueda aprehender fuera de los caminos marcados, y las diferencias demás que en las comprobaciones de entrada y salida puedan resultar.

6.^o Y últimamente, estima oportuno advertir que con conocimiento de los Administradores de Aduanas de estar terminada la operación de marca en todos los ganados de la Zona, autorizará al cuerpo de Carabineros para que practique el recuento y reconocimiento de todos ellos a los efectos que dispone el art. 4.^o del mismo Real decreto. Zamora 16 de Enero de 1858.—Juan Manuel Martín.

La Junta de liquidación y reconocimiento de la deuda pública en sesión de 18 de Diciembre último, se ha servido reconocer a favor del Exmo. Señor Conde de Cervellón la renta líquida anual de 34,813 rs. 41 centimos, como indemnización y equivalencia de las tercias Reales que percibió hasta la supresión del diezmo, en las parroquias de S. Isidoro, Santa Lucía, S. Andrés, Santa Eulalia, S. Vicente, S. Juan, S. Bartolomé, Santa María la Nueva, S. Martín de los Caballeros, S. Claudio de Olivares de esta ciudad, Santa María y San Juan de Cubillos, Almaraz, Villar de Frades, Villaralbo, Entrala y la Torre, Casaseca de Campeán, Villanueva de Campeán, Arcenillas, Carballedo, Villardiegua de Nalso, Villamor de Cadozo, Tamame, Gáname, Paredes, Villadepera, Roelos, Muga, Villamor de la Ladre, Villar

del Buey, Avelón, Fresnadillo, Moral, Mogatar y Maniles, Sobradillo, Sogo, Fuentelcarnero, Corrales y Corralinos pertenecientes a esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad. Zamora 18 de Enero de 1858.—Juan Manuel Martín.

ESTADÍSTICA.

COMISIÓN PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Esta Comisión ha visto con disgusto el mal resultado obtenido de las contestaciones dadas por los pueblos al evacuar los interrogatorios concernientes a la producción agrícola del año próximo pasado, la riqueza pecuaria y los medios de transporte de cada distrito municipal.

Apesar de lo preventido en la circular de la Comisión de Estadística general del Reino de primero de Diciembre último y en la dirigida a los Alcaldes por la de esta capital en 5 de dicho mes, insertas ambas en el Boletín oficial número 147, los pueblos de esta provincia con muy pocas excepciones, tal vez por falta de celo o inteligencia, han dejado de reunir las noticias competentes para suministrar datos fidedignos sobre los expresados ramos de la riqueza pública.

Esta Comisión provincial, que tiene medios suficientes para comprobar las inexactitudes de cada pueblo y aplicar a las Autoridades locales que aparecen más faltosas a su deber todo el rigor de las leyes, no ha querido sin embargo proceder contra ellas sin amonestarlas antes como lo hace por esta circular, acordando al propio tiempo dirigirles nuevos interrogatorios para que comprendiendo mejor la confianza que en ellas ha depositado el Gobierno de S. M. al apelar a su sinceridad y buena fe, contesten franca e ingenuamente a sus preguntas sobre las distintas especies a que hacen referencia.

La Comisión insiste en asegurar que el objeto del Gobierno de S. M. (q. D. g.), al ordenar estas investigaciones, no es otro que el de obtener datos seguros de los distintos ramos de la riqueza pública, para facilitar su mayor desarrollo, fomentando la agricultura, la industria y el comercio en general, y espera por lo tanto que penetrados todos de la sinceridad de estas manifestaciones y convencidos los Alcaldes de la utilidad que los pueblos han de reportar en su día de la veracidad de sus respuestas, se apresurarán a darlas con la mayor exactitud, en la inteligencia de que si bien se halla dispuesta a no exigir la responsabilidad en que muchos han incurrido por apatía o negligencia al contestar a los primeros interrogatorios, se halla firmemente resuelta a imponerla con arreglo a las leyes a los que incurran en falsedad en las contestaciones que bajo su firma van a estampar en los que nuevamente se les dirigen.

En este concepto los Alcaldes responderán en pliego separado a sus respectivas comisiones de partido su opinión respecto a las noticias que suministren. Y si notasen ocultación en las que obtengan de los mismos propietarios o cosecheros expresarán en su informe los nombres de aquellos que en su concepto falten a la verdad, en cuyo caso se expedirán comisiones permanentes contra quien haya lugar que a su costa examinen y rectifiquen dichos interrogatorios y hará entregar a los Tribunales a los que por incuria o mala fe aparezcan como ocultadores, pues que la comisión no puede permitir que por mala interpretación de los designios del Gobierno de S. M. se defrauden sus laudables deseos. Zamora 19 de Enero de 1858.—El Gobernador Presidente de la Comisión, Pablo de Uriá. —P. A. D. L. C., Tomás M. Garnacho, Vocal Secretario.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE SALAMANCA.

De conformidad con lo preventido en el art. 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Junta ha señalado el dia 8 del inmediato mes de Febrero para dar principio a los exámenes extraordinarios de maestros, terminados los cuales se procederá a los ordinarios de maestras.

Los que aspiren al título de maestros de instrucción primaria presentarán sus solicitudes documentadas conforme disponen los artículos 15, 16 y 17 del citado Reglamento hasta el dia 5 en la Secretaría de esta corporación situada en el Gobierno de provincia. Salamanca 14 de Enero de 1858.—El Presidente, Esteban Garrido. —José García, Secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Dñ Ulpiano Gregorio de Frías, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo a José Estevez, natural y vecino de Baños de Cunis o Santiago de Couso, contra quien en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio por atribuirle el hurto de una manta de la propiedad de Eduardo Calzada, vecino de Pontejos, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad en el término de nueve días a responder a los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía con los estrados de esta Audiencia, y le parará todo perjuicio las providencias que en ella se dictaren. Zamora a doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano Gregorio de Frías.—Por mandado de su Sra, Juan Bugallo y Puyol.

Don Tomás Oria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a heredar los bienes que a su fallecimiento y sin testar dejó Juana García Cabezudo vecina que fué del pueblo de Morales de Toro de esta jurisdicción, para que en el término de 30 días a contar desde la fecha de la fijación del edicto comparezcan en este Juzgado por la Escrivánía del Licenciado D. Miguel Romero, a usar del derecho que crean asistirles, parandoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toro a trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Tomas Oria.—Licenciado Miguel Romero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su Caja imposiciones reintegrables, con abono de interés, a razón de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.^o La liquidación y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.^o de Enero y 1.^o de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.^o No se admitirá cantidad que baje de cinco mil rs.

3.^o Las imposiciones que no pasen de cinco mil rs., se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado; de cinco a diez mil rs., se avisará al Banco con dos días de anticipación; de diez a veinte mil rs., con cinco días; de veinte a treinta, con diez días; de treinta a cuarenta, con quince días; de cuarenta en adelante con veinte días.

4.^o Las cantidades no devengarán interés desde el dia de la notificación de reintegro.

5.^o La notificación se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable, ni pagadero a otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó a sus legítimos herederos en caso de refresco; y, si se extraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposición sin otorgar escritura pública que anule el expreso recibo.

6.^o En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposición. Cuando el imponente quiera aumentarla, se le liquidará la prima era para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer. Valladolid, Enero 4 de 1858.—El Secretario, Carlos Ibañez de Aldecoa.

En la Imprenta de este periódico oficial y en la Agencia de Ayuntamientos de D. Manuel Conde, calle de San Andres se hallan de venta recibos de talon, papeletas de aviso y de comunicación.